



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1133/2021

**ACTORA:** PERLA ALICIA OSORIO  
REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO BENÍTEZ  
SORIANO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Perla Alicia Osorio Reyes<sup>1</sup>, por propio derecho, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, dentro del expediente **TEV-JDC-263/2021**.

En la resolución impugnada se confirmó el contenido del oficio de la Comisión Nacional de Elecciones al haber resultado parcialmente fundado pero a la postre inoperante el planteamiento de la actora

---

<sup>1</sup> Quien se ostenta como aspirante a la Diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito XVII, con cabecera en el Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

relacionado con la designación de candidatos a diputaciones locales en el Estado de Veracruz.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	20

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada pues los agravios planteados por la actora son ineficaces para revocarla, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la decisión emitida por el Tribunal responsable.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1133/2021

selección de candidaturas, entre otras, para las diputaciones locales en el contexto del proceso electoral ordinario 2020-2021, en Veracruz.

**2. Registro.** La actora refiere que, en su oportunidad, se registró a la precandidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVII con cabecera en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

**3. Solicitud de información.** El dieciocho de marzo, la actora presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, un escrito por el cual solicitó diversa información, al cual no se le había dado respuesta.

**4. Remisión de acuse de recibo.** El veintitrés de marzo, la promovente refiere que, vía correo electrónico, remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el acuse de recibo de su solicitud.

**5. Segunda solicitud.** El siete de abril, la actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, un segundo escrito de petición, en términos similares al presentado el dieciocho de marzo.

**6. Primer juicio ciudadano federal.** El siete de abril, la actora presentó *per saltum* juicio ciudadano ante esta Sala Regional, mediante el Sistema de Juicio en Línea, controvirtiendo la omisión de dar respuesta a su escrito de petición, el cual fue radicado con la clave SX-JDC-557/2021.

**7. Reencauzamiento del juicio ciudadano SX-JDC-557/2021.** El ocho de abril, esta Sala Regional determinó declarar improcedente el medio de impugnación, debido a que el acto carecía de definitividad y firmeza y, en consecuencia, reencauzó la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que en el plazo de cinco días emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

**8. Primer juicio ciudadano local TEV-JDC-142/2021.** En cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo anterior, el trece de abril, el Tribunal local declaró improcedente el juicio respectivo y se ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en el plazo de tres días emitiera la resolución conducente.

**9. Resolución intrapartidista CNHJ-VER-876/2021.** En cumplimiento a la determinación referida en el párrafo que antecede, el diecisiete de abril, la Comisión mencionada resolvió el medio intrapartidista indicado, en el sentido de declarar infundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y fundada por cuanto hace al Comité Ejecutivo Estatal.

**10. Segundo juicio ciudadano federal.** El diecinueve de abril, la actora presentó, *per saltum* ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución intrapartidista mencionada en el párrafo que antecede, el cual se radicó con la clave SX-JDC-904/2021.

**11. Reencauzamiento del juicio ciudadano SX-JDC-804/2021.** El veinte de abril, esta Sala Regional declaró improcedente el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1133/2021

impugnación, al carecer de definitividad y firmeza y, en consecuencia, reencauzó la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz, para que en el plazo de cinco días emitiera la resolución correspondiente.

**12. Segundo juicio ciudadano local TEV-JDC-157/2021.** En cumplimiento a la resolución referida en el párrafo anterior, el veintiséis de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local indicado, en el sentido de confirmar la resolución impugnada; por otra parte, ordenó la Comisión Nacional de Elecciones para que en el ámbito de sus atribuciones, en un plazo de tres días naturales, otorgara respuesta a los escritos de petición de la actora.

**13. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta de abril, la actora presentó ante esta Sala Regional recurso denominado incidente de incumplimiento de sentencia, a fin de controvertir el incumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-157/2021, mismo que fue remitido al Tribunal local.

**14. Oficio CEN/CJ/A/384/2021.** El mismo treinta, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió oficio por el cual dio contestación a la solicitud formulada por la actora.

**15. Ampliación de la demanda.** El primero de mayo, la actora presentó ante esta Sala Regional un escrito de ampliación de demanda, a través del cual pretende controvertir el oficio mencionado en el párrafo previo, el cual fue presentado como promoción en el juicio SX-JDC-804/2021.

**16. Acuerdo de sala.** El cuatro de mayo, esta Sala Regional emitió un acuerdo de sala dentro del expediente SX-JDC-804/2021, por medio del que reencauzó al Tribunal local el escrito de ampliación de demanda, a efecto de que se pronunciara como en derecho proceda.

**17. Resolución impugnada.** En cumplimiento al acuerdo de sala mencionado, el TEV formó el expediente TEV-JDC-263/2021, y el veinticinco de mayo emitió sentencia, en la que determinó confirmar el oficio impugnado.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**18. Presentación.** El veintinueve de mayo, la actora promovió, mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, el presente medio de impugnación en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

**19. Turno.** El treinta de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1133/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda; asimismo, requirió al Tribunal local que realizara trámite de publicitación previsto en la ley.

**20. Cumplimiento.** El treinta y treinta y uno de mayo, el Tribunal local remitió información relacionada con el trámite respectivo.

**21. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1133/2021

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**22.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el TEV, por la que confirmó un oficio emitido por Morena, relacionado con la solicitud de información vinculada con la designación de diputaciones locales en Veracruz en el contexto del proceso electoral 2020-2021 que se encuentra en curso, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**23.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**24.** En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 07/2020<sup>7</sup> por lo siguiente:

**25. Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema del juicio en línea, en la que consta el nombre y firma electrónica de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios atinentes.

**26. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la Ley General mencionada, lo anterior debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veinticinco de mayo y el medio de impugnación se presentó el veintinueve siguiente; por tanto, es notorio que su presentación se realizó de manera oportuna.

**27. Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover por propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local, cuya sentencia ahora se impugna, al considerar que vulnera la esfera jurídica de sus derechos.

**28. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

---

<sup>7</sup> Por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1133/2021

## TERCERO. Estudio de fondo

### a. Planteamiento

29. La actora señala que es si bien el Tribunal local razonó que eran parcialmente fundados sus agravios puesto que los órganos de los partidos políticos se encuentran obligados a emitir sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas, respetando los derechos de sus afiliados de ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes, pero aun ese pronunciamiento no existe un resolutivo en el que el Tribunal ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a dar cumplimiento a su obligación de dar contestación en términos de su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución federal, limitándose a confirmar la respuesta dada en el oficio CEN/CJ/A/384/2021.

30. En este sentido, señala que en su ampliación de demanda señaló que fueron vulnerados sus derechos de acceso a la información, a ser votada y su garantía de audiencia, señalando que no se le dieron las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud.

31. Así, considera que la autoridad responsable señaló que, aún cuando la responsable le proporcionara la información requerida, la promovente no alcanzaría su pretensión final, por lo cual, en el caso concreto, se surtía la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora, por lo que aduce que aun cuando se reconoce que hubo una vulneración a sus derechos, considera que debe seguir en el estado de vulneración y afectación.

**32.** Asimismo, argumenta que tampoco se le entregó la información relacionada con los nombres de los demás candidatos, aun cuando se reconoció la vulneración a su derecho, ello para estar en aptitud de preparar su defensa jurídica, pues plantea nuevamente que el punto medular de su agravio no era la asignación de la candidatura, sino la vulneración de sus derechos de acceso a la información y garantía de audiencia.

**33.** Por último, respecto a la petición relativa a que se le entregara los expedientes *electrónicos con la documentación que entregaron todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos a la Diputación Local por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz*, plantea que aun en el caso de que la información requerida contuviera datos personales, debió ordenar a la Comisión intrapartidista que le proporcionara a la actora la versión pública de la información solicitada.

## **b. Decisión**

**34.** Los agravios son **inoperantes** porque no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

## **c. Justificación**

### **c.1. Marco Normativo**

**35.** La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1133/2021

o un principio de agravio<sup>8</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

**36.** Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

**37.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

**38.** Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede por regla general la suplencia en la expresión deficiente de los agravios; sin embargo, dicha institución no implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes.

## **c.2 Caso concreto**

**39.** En el particular, el Tribunal local declaró parcialmente fundados los agravios expuestos por la ahora actora, relacionados a que la Comisión Nacional de Elecciones debía fundar y motivar las determinaciones relacionadas con la elección de candidatos, para lo cual era necesario informar a los afiliados las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

---

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

**40.** No obstante, finalmente el Tribunal local declaró que a la postre, sus agravios devenían inoperantes, al ser inviable su pretensión final de ser postulada como candidata a la diputación por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz.

**41.** En efecto, en un primer momento, el Tribunal local razonó que a partir de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución federal y 7 de la Constitución local los órganos partidistas deben hacer del conocimiento de quienes participen en un proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista atinente.

**42.** En este contexto, el Tribunal local razonó que de las normas y reglas establecidas en la convocatoria de Morena, era posible advertir que el proceso interno de selección a las candidaturas a las diputaciones locales en Veracruz se conformó de tres etapas, la de solicitud, aprobación y definición de candidaturas, por tanto, posterior al registro, se procedería a la aprobación, en la que se llevaría a cabo la valoración y calificación de los perfiles a partir de una valoración política del perfil idóneo para el fortalecimiento de la estrategia del partido político; aunado a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, y de valoración documental, en la que se debería establecer las razones para la postulación de la candidatura.

**43.** En esa tesitura, la responsable calificó como parcialmente fundado el agravio planteado por la actora, relacionado con que la respuesta formulada por la Comisión Nacional mencionada fue



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1133/2021

indebida, dado que los órganos partidistas se encuentran obligados a emitir sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas, respetando los derechos de las personas afiliadas de ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no fueron procedentes.

44. De lo anterior, planteó que si bien la Comisión responsable consideró que, conforme a la convocatoria, no se encontraba obligada a proporcionar la información sobre el estado procesal que guardaba el registro de la precandidata, sino hasta el momento de publicar las solicitudes de registro a candidatos a diputaciones locales, argumentó que la Comisión Nacional de Elecciones debió ceñirse al principio de legalidad y garantizar el derecho de acceso a la información de la promovente y cumplir con el objeto de que las personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

45. Por lo que concluyó, que de la relación de las solicitudes de registro aprobadas y publicadas, se advertía que se omitió hacer del conocimiento e informarle a la actora cuales eran las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura constituye un acto privativo de sus derechos partidistas, además que la actora había solicitado dicha información en dos ocasiones.

46. No obstante lo anterior, el Tribunal local consideró que los agravios **finalmente eran inoperantes**, debido a que la actora hacía depender el planteamiento de no proporcionarle la información solicitada con una vulneración a su derecho a ser votada.

**47.** En ese orden de ideas, el Tribunal consideró que la pretensión final de la actora es que fuera postulada a la diputación local, y que se revoque el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales de Morena, al considerar que se encuentra viciado por no haberle proporcionado la información requerida.

**48.** Así, señaló que si bien había establecido que en cumplimiento al derecho de petición y garantía de audiencia la Comisión Nacional de Elecciones si se encontraba obligada a proporcionar información sobre el estado procesal que guardaba su registro como aspirante a candidata a Diputada Local, lo cierto era que, aun cuando la Comisión responsable le proporcionara la información requerida, la promovente no alcanzaría su pretensión final, por lo cual, en el caso en concreto, se surtía la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

**49.** De esta manera, sostuvo que en los casos donde se advierta la inviabilidad de los efectos perseguidos por quien promueve, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto, pues uno de los requisitos para que los tribunales puedan atender a los planteamientos expuestos, es la posibilidad de modificar la determinación controvertida, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva que derecho debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor, en relación con la pretensión planteada.

**50.** En este contexto, el Tribunal local indicó que la actora omitió exponer argumento alguno en el que se desprenda que en efecto al no proporcionarle la información solicitada a la Comisión Nacional de Elecciones tuvo como consecuencia la vulneración a su derecho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1133/2021**

político-electoral de ser votada, ni menos aún para acreditar que la designación realizada finalmente efectuada por la Comisión Nacional fue contraria a Derecho.

**51.** En este sentido, el Tribunal responsable planteó que, derivado de que la actora se limitó a señalar que le causa agravio la indebida respuesta y en consecuencia su exclusión y no aprobación del proceso interno, calificó los agravios como inoperantes, concluyendo que no proporcionó elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, a la actora le correspondía ser postulada como candidata frente a las candidaturas que finalmente fueron designadas por el Partido.

**52.** Por lo que, el Tribunal consideró que era claro que con ello no puede alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a Diputada Local, pues no aporta elemento adicional alguno del que se pueda desprender que en efecto le asistía tal derecho y que el mismo fue desconocido por el partido político por el que pretende ser postulada.

**53.** Ahora bien, los planteamientos vertidos por la promovente no combaten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, en relación a que finalmente los agravios expuestos en la instancia local devenían inoperantes ante la inviabilidad de alcanzar su pretensión final de ser postulada como candidata.

**54.** Ello es así, ya que la actora basa sus agravios principalmente en señalar que, ante la declaratoria del Tribunal local en la que calificó de parcialmente fundados sus agravios en relación a su derecho de petición, se debió ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que le remitiera la información que solicitó en sus escritos respectivos.

**55.** No obstante, la actora no controvierte las razones por las cuales el Tribunal local consideró que finalmente sus agravios a la postre devenían inoperantes ante la inviabilidad de alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a diputada local, al no proporcionar elementos con los cuales se pudiera desprender que a la actora le correspondía ser postulada como candidata frente a las candidaturas que finalmente fueron designadas.

**56.** De lo que se evidencia que, los planteamientos vertidos por la actora no sólo no controvierten de manera frontal la resolución impugnada en la que se sustentó la inviabilidad, sino que se limita a señalar que se debió ordenar que se expidiera la información solicitada.

**57.** Por lo tanto, es evidente que dichas manifestaciones de ninguna manera controvierten de manera frontal las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada y que fueron el sustento para confirmar el acto impugnado en la instancia local, de ahí que resulten **inoperantes** los planteamientos.

**58.** En este contexto, al resultar **inoperantes** los conceptos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

**59.** Cabe señalar, que al haber sido presentada la demanda mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral no se cuenta con la totalidad del trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios; sin embargo, dada la urgencia que reviste este asunto por lo avanzado del proceso electoral, es que se emite la sentencia correspondiente, al no ser necesario dicha documentación para resolver la presente controversia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1133/2021

**60.** Lo anterior, con fundamento en la **tesis III/2021** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.<sup>9</sup>

**61.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente juicio, en su oportunidad, la integre al expediente electrónico previas anotaciones que correspondan.

**62.** Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, y **por estrados** a la actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente juicio, en su oportunidad, la integre al expediente electrónico previas anotaciones que correspondan.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense

---

<sup>9</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.